



RESOLUCIÓN EXENTA N°

1556

VALPARAÍSO,

17.04.2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por el decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979.

Los artículos 3º, 109, 140 y 154 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004.

El artículo 45 del Código Civil.

El decreto N° 107, del 20.03.2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que declaró como zonas afectadas por catástrofe, por el plazo de doce meses, a las 346 comunas de las 16 regiones del país.

La resolución exenta N° 1.179, de 18.03.2020, de este Director Nacional, que ordenó adoptar diversas medidas de facilitación por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y los demás órganos de este Servicio Nacional, con objeto de atender adecuadamente la emergencia, hasta que sean dejadas sin efecto por resolución del Director Nacional de Aduanas.

La Resolución Exenta N° 1.377 de 01.04.2020 del Director Nacional de Aduanas que incorporó un nuevo artículo 2º a la Resolución Exenta N° 1.179, de 18.03.2020, pasando el anterior artículo 2º a ser el 3º y así sucesivamente.

El dictamen N° 3.610, de 17.03.2020, de la Contraloría General de la República.

El numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras que establece que en el caso de transporte marítimo, la declaración se deberá confeccionar en base al conocimiento de embarque original.

El Oficio Circular N° 120 del 26 de marzo de 2020, del Director Nacional de Aduanas, mediante el cual se complementó la aludida Resolución Exenta N° 1.179, de 2020, en lo que dice relación con las correcciones y notificación del canje del B/L.

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19.

Que la propagación de ese virus, ha provocado graves daños a las personas y sus bienes, en virtud de lo cual, mediante el decreto N° 107, del 20.03.2020, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, se declaró como zonas afectadas





por catástrofe, por el plazo de doce meses, a las 346 comunas de las 16 regiones del país.

Que la circunstancia descrita, motivó además la emisión de la resolución exenta N° 1.179, de 18.03.2020, de este Director Nacional, que ordenó adoptar diversas medidas por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y los demás órganos de este Servicio Nacional, con objeto de atender adecuadamente la emergencia.

Que, en este mismo sentido, las presentes instrucciones deberán ser tenidas en consideración al momento de revisar las situaciones que afecten a los usuarios que atiende este Servicio Nacional, que pudieren verse gravemente afectados en su situación económica y jurídica, con ocasión de la imposibilidad de que adolecen, en razón de la propagación del virus, para dar cumplimiento a algunas de las obligaciones que la normativa del ramo ha impuesto sobre ellas.

Que, en particular, a raíz de los apremios económicos que han sufrido, diversas personas se encuentran imposibilitadas de cancelar el régimen de almacén particular dentro del plazo por el que se les ha concedido, sin que sea legalmente posible prorrogar el mismo -salvo en los casos del inciso segundo del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas-, u otorgar términos especiales a su respecto, por aplicación del artículo 3°, incisos segundo y tercero, de la Ordenanza, habida cuenta de que se trata de un término fatal.

Que, en razón de ese incumplimiento, por así disponerlo el artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, debiese declararse abandonada la mercancía, dando lugar, además, al recargo a que refiere el artículo 154 del mismo cuerpo legal, sanciones que sólo empeoran las condiciones económicas de las personas afectadas, cuestión que se distancia de los objetivos que le competen a ese Servicio Nacional, del principio de servicialidad del Estado, y que no se orienta a dar cumplimiento a los deberes que la ley le ha encomendado.

Que, no obstante, tal como ha esclarecido la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 3.610, de 17.03.2020, el brote del virus que produce la enfermedad del Covid-19, constituye un caso fortuito, de conformidad con lo prescrito en el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, de acuerdo al cual, el acaecimiento de un evento de ese tipo *"...constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico"*.

Que, conforme a ello, debe estimarse que los incumplimientos que se detecten, por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y demás órganos de este Servicio Nacional, respecto del plazo por el que se ha otorgado el régimen de almacén particular, con ocasión de los efectos del brote viral de que se viene hablando, se encuentran suficientemente justificados por un caso fortuito, por lo que no cabe, en su virtud, la presunción de abandono respecto de aquellas mercancías, pudiendo eximir o rebajar del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, ponderando cada situación, en su mérito.

Que, sin perjuicio de aquello, debe anotarse que lo anterior no implica relevar a los afectados de las demás obligaciones y responsabilidades que les cabe





satisfacer como beneficiarios del aludido régimen. En ese sentido, permanecen a salvo la responsabilidad que pesa sobre ellos por los derechos y demás cargos a las mercancías pérdidas o dañadas, y el deber de mantener vigente la garantía que la normativa exige, debiendo el interesado arbitrar las medidas necesarias para evitar su vencimiento.

Que, en otro orden de consideraciones, de acuerdo a lo informado por diversas Agencias de Nave, cuando los conocimientos de embarque -BL- son emitidos en Chile, los originales solo pueden ser abiertos por sus emisores, por lo cual no se pueden remitir a los agentes de aduana o clientes por vía electrónica. En ese contexto, solicitan autorización para enviar una copia no negociable de este documento, indicando en el cuerpo del correo electrónico respectivo, la autorización para el canje, por la persona autorizada, manifestando su conformidad.

Que, debido a la contingencia y mientras dure, se ha estimado procedente autorizar a los Agentes de Aduana a confeccionar las declaraciones de ingreso en base a una copia no negociable del conocimiento de embarque, en aquellos casos en que este documento sea emitido en Chile y en la medida que el emisor del BL le haya autorizado para ello.

Que, por otra parte, es necesario reforzar la instrucción del numeral 3 del artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1.179 de 2020, del Director Nacional de Aduanas, donde se establece que tanto el canje de los BL, como las correcciones a éstos, se pueden remitir a los agentes de aduana por vía electrónica por parte de su emisor, en cuyo caso, el despachador deberá mantener en la carpeta de despacho el BL en formato escaneado con las correcciones correspondientes por parte de su emisor. La misma disposición es exigible respecto del BL canjeado.

Que, mediante el oficio Circular N° 120 del 26.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, se autorizó que tanto las correcciones como la notificación del canje del BL se realicen a través de un correo electrónico enviado al agente de aduana respectivo, utilizando correos corporativos o aquellos registrados ante este Servicio Nacional.

Que, las medidas anteriores buscan colaborar con los operadores de comercio exterior, evitar el desplazamiento de personal que trabaja en la tramitación de las operaciones de comercio exterior, tanto a las Aduanas como a las oficinas de los diversos actores que participan en la cadena logística de estas operaciones, estableciendo procedimientos que permitan la realización de los trámites por vía electrónica.

Que, por otra parte, habida cuenta de la progresión y extensión en el tiempo que la autoridad sanitaria estima tendrá el brote del virus, se hace necesario extender el plazo actualmente señalado en el N° 3 del artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1.179 del 18 de marzo de 2020; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en las Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN

1. **SUSTITÚYESE** el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1.179, del 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, por el siguiente:

“Posteriormente, en el máximo de treinta días corridos contados desde que la presente Resolución sea dejada sin efecto, el despachador deberá obtener desde el emisor del B/L los originales de estos documentos para adjuntarlos en la carpeta de la operación.”

2. **INCORPÓRESE** a continuación del segundo párrafo del numeral 3 del artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1.179, del 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Los Agentes de Aduana, en el caso de transporte marítimo, podrán confeccionar las declaraciones de ingreso en base a una copia no negociable del conocimiento de embarque enviada por correo electrónico por la Agencia de Naves que emitió dicho documento, cuando los conocimientos de embarque sean emitidos en Chile.

Dicha comunicación deberá provenir de un correo electrónico corporativo o registrado en Aduana, y en ella se debe señalar expresamente que, ante la imposibilidad de emitir el conocimiento de embarque original, dicho ejemplar reemplaza al original del conocimiento de embarque solo para efectos de la confección y tramitación de la declaración de ingreso. En estos casos, tanto las correcciones a los B/L como la notificación de su canje, se podrán efectuar por vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este numeral, por la persona autorizada para estos efectos, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 120 de 26.03.2020, del Director Nacional de Aduanas.

Los agentes de aduana que utilicen esta modalidad, deberán cumplir con todas las exigencias establecidas en la presente resolución y en el citado oficio circular, según corresponda, debiendo contar con los originales de la notificación del canje del B/L y de sus correcciones en la carpeta de la operación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta resolución sea dejada sin efecto.

Las presentes instrucciones deben entenderse como medidas de facilitación que pueden o no ser acogidas por los interesados, sin responsabilidad posterior de ningún orden para el Servicio de Aduanas”.

3. **INCORPÓRESE** a continuación del numeral 13 del artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1.179, del 18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, el siguiente numeral 14:

“**CONSIDÉRESE**, por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y demás órganos de este Servicio Nacional, que los incumplimientos que detecten, respecto del plazo por el que se ha otorgado un régimen de almacén particular, con ocasión de los efectos del brote viral referido en los considerandos de la presente resolución, se encuentran suficientemente justificados por un caso fortuito, por lo que no cabe, en su virtud, la presunción





de abandono a que se refieren los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas de las mercancías de que se trate.

Respecto de los almacenes particulares ya vencidos y que hayan incurrido en presunción de abandono, los Directores Regionales o Administradores de Aduana podrán eximirlos o rebajarlos de la aplicación del recargo del artículo 154 del mismo texto legal, ponderando cada situación en su mérito, considerando, entre otros, los fundamentos y antecedentes que se le suministren, como las prórrogas de que haya sido objeto el régimen en referencia.

Lo anterior no implicará relevar a quienes incurrieren en tales incumplimientos, de las demás obligaciones y responsabilidades que les cabe satisfacer como beneficiarios del aludido régimen. En ese sentido, permanecen a salvo sus obligaciones respecto de no usar o consumir la mercancía sin antes haberse pagado los tributos que correspondan, así como la responsabilidad que pesa sobre ellos por los derechos y demás cargos a las mercancías pérdidas o dañadas, y el deber de mantener vigente la garantía que la normativa exige, debiendo el interesado arbitrar las medidas necesarias para evitar su vencimiento.

Lo expuesto resultará aplicable a los casos que se hayan producido durante la vigencia de la presente resolución, hasta la fecha en que la misma sea dejada sin efecto”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL TEXTO ÍNTEGRO DE ESTA RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO Y EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



CSV/GLH/CEC/PUN